

Cuando la justicia llega tarde

Tiempo procesal, dignidad humana y tutela judicial efectiva

Dr. Augusto Costanza

Observatorio Costanza — Personas, trabajo y justicia

Estudio Costanza Abogados — General Roca, Río Negro, Argentina

Colección Cuadernos de Investigación y Análisis Jurídico

Octubre de 2026

Investigación y contribución doctrinaria

Esta investigación desarrolla el Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil. Su núcleo es la regla de doble justificación temporal: explicar por qué el proceso necesita tiempo y fundamentar, de manera diferenciada, la respuesta frente a los riesgos de esperar. El criterio de conservación de las posibilidades de tutela permite aplicar esa distinción a la prueba, la protección provisional y el cumplimiento.

La contribución específica es la articulación de estos criterios en el Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil. Se construye en diálogo con instituciones y antecedentes reconocidos, sin reivindicar una prioridad bibliográfica universal.

Resumen

La duración justificada de un proceso no resuelve, por sí sola, la suficiencia de la protección ofrecida durante su tramitación. Mediante una comparación funcional de jurisprudencia y una interpretación filosófica del tiempo, esta investigación desarrolla el Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil. Su núcleo es la regla de doble justificación temporal: las razones que explican la necesidad de esperar no sustituyen las que deben fundamentar la respuesta frente a los riesgos acreditados de esa espera. El criterio de conservación de las posibilidades de tutela identifica condiciones cuya pérdida puede volver insuficiente una protección futura. Se examina jurisprudencia interamericana, argentina y europea, junto con precedentes cautelares de Río Negro. La propuesta organiza el examen de necesidad, duración y efectividad, sin modificar competencias, cargas probatorias ni presupuestos de procedencia. Se concluye que la tutela requiere justificar tanto el tiempo necesario para decidir como el tratamiento de las posibilidades de protección que podrían perderse durante él.

Palabras clave: tutela judicial efectiva; proceso civil; plazo razonable; dignidad humana; prevención del daño; prueba; ejecución; temporalidad.

I El problema y el método

A veces una sentencia responde con precisión. Lo difícil es saber si todavía encuentra abierta la pregunta que la hizo necesaria.

Cuando ganar un juicio no alcanza

A veces, la justicia llega con la respuesta correcta y descubre que la vida, cansada de esperar, ya había cambiado la pregunta.

Imaginemos a una persona que necesita recuperar su vivienda. Presenta una demanda, acompaña documentos, ofrece prueba y aguarda una decisión. La escena es hipotética: no describe un expediente ni permite atribuir responsabilidad a un tribunal.

Pasan los meses. Después, los años. Mientras tanto, necesita reorganizar su vida, afrontar gastos y postergar proyectos. Finalmente obtiene una sentencia favorable que ordena la restitución. Ese reconocimiento es valioso, pero no devuelve automáticamente las oportunidades y condiciones materiales que la espera pudo transformar.

Ganó el juicio. ¿Recibió una protección judicial verdaderamente efectiva?

La pregunta no presupone una demora ilegítima. Una prueba indispensable, la defensa de la contraparte o la complejidad del litigio pueden justificar tiempo. Tampoco una decisión rápida es necesariamente justa. El problema consiste en distinguir dos justificaciones: por qué se necesita esperar para decidir y qué respuesta jurídicamente admisible corresponde frente a los riesgos concretos de esa espera.

El expediente puede suspenderse. La vida, hasta donde sabemos, no ha recibido esa notificación. Esta ironía no convierte toda espera en ilícita: recuerda, antes bien, que el tiempo procesal y el tiempo biográfico no obedecen siempre a las mismas razones.

El expediente registra fechas. La vida transcurre entre ellas. Esta investigación examina cómo conservar, dentro de las facultades y garantías existentes, las posibilidades de que una sentencia futura todavía resulte útil. Un expediente sabe contar los días con precisión admirable. Lo que no siempre sabe es cómo se cuenta, fuera de sus páginas, aquello que esos días se llevan. Ninguna providencia devuelve por sí sola las oportunidades perdidas; pero una decisión oportuna puede impedir que algunas desaparezcan.

Los expedientes saben contar los días con admirable precisión: vencimientos, providencias, notificaciones. Lo que todavía no saben contar son los cumpleaños que pasan mientras una persona espera recuperar su casa. Esta imagen no prueba una demora ilegítima; recuerda por qué, además de medir el trámite, corresponde examinar las consecuencias acreditables de su duración.

El problema jurídico y la hipótesis de investigación

El expediente puede esperar una pericia; una rehabilitación puede perder una oportunidad mientras la espera. Una prueba digital puede desaparecer antes de que llegue el momento de producirla. Ningún calendario judicial trae incorporado un botón para pausar la vida de las personas. Un crédito puede ser reconocido cuando ya resulta más difícil hacerlo efectivo. Estas posibilidades no permiten presumir una infracción judicial, pero obligan a formular una pregunta que la cronología, por sí sola, no contesta: ¿qué conserva el derecho de su capacidad de proteger mientras el proceso avanza?

La controversia ingresa al tribunal, pero la vida que la rodea continúa. Cambian las necesidades, los recursos, las relaciones y las fuentes de conocimiento. Una sentencia jurídicamente correcta puede encontrarse con un presente distinto del que existía al promoverse la demanda. El título de este trabajo designa ese problema de protección; su alcance no es la evaluación de un tribunal determinado.

La tesis central es que justificar el tiempo necesario para decidir no equivale a justificar toda consecuencia de esperar. Deben distinguirse la necesidad actual de protección, las razones de la duración y la utilidad de la respuesta disponible. La urgencia no prueba por sí sola una infracción al plazo razonable. A su vez, la ausencia de esa infracción no permite concluir que el derecho pueda permanecer sin protección hasta la sentencia. Esta independencia parcial entre los juicios constituye el núcleo de la propuesta.

Alcance de las afirmaciones

El método es jurídico doctrinario, con comparación funcional e interpretación filosófica. El corpus jurisprudencial es intencional: se seleccionan decisiones sobre duración, protección provisional, remedios frente a la demora y ejecución. La selección permite contrastar argumentos; no constituye una muestra representativa del desempeño judicial. La investigación formula una propuesta normativa y metodológica cuya utilidad práctica queda abierta a evaluación.

La comparación identifica problemas semejantes y conserva las diferencias entre sistemas. La Convención Americana integra el marco aplicable a la Argentina; la jurisprudencia europea se utiliza como referencia comparativa, sin atribuirle fuerza obligatoria general en el orden interno. El alcance de cada decisión se vincula con sus hechos, fundamentos y contexto procesal.

Las obras filosóficas no se invocan como fuentes de reglas procesales. Proporcionan distinciones para formular el problema; las consecuencias jurídicas se justifican mediante el ordenamiento y la argumentación correspondiente. Las aplicaciones a los litigios civiles que aquí se desarrollan pertenecen a esta investigación.

Se emplean paráfrasis identificadas por capítulos, párrafos o apartados. Las referencias distinguen los textos jurídicos, las obras filosóficas y los registros que acreditan su identificación bibliográfica. Las conexiones entre esos materiales y el modelo propuesto son elaboraciones de esta investigación. La fecha de cierre normativo y documental es el 15 de octubre de 2026.

Antecedentes y alcance de la propuesta

La relación entre tiempo, acceso a la justicia y diligencia judicial cuenta con desarrollos anteriores. Navarro examina el plazo razonable y la diligencia especial, incluida su conexión con la tutela anticipada. Su investigación confirma que la atención a las necesidades del caso y a la eficacia temporal integra un campo doctrinario ya existente. [20]

El aporte que aquí se somete a discusión es una estructura de justificación: distinguir las razones para continuar el procedimiento de las razones para mantener, modificar o rechazar una protección durante ese mismo período. La regla no se apoya en la ausencia de antecedentes, sino en la utilidad de formular de manera expresa dos preguntas que pueden recibir respuestas diferentes. El capítulo X desarrolla esa formulación y sus consecuencias.

II El tiempo humano y la forma jurídica

Aristóteles y la secuencia que hace posible conocer

El reloj puede decir cuánto tardó el juicio; no puede testificar, por sí mismo, qué se perdió durante la espera.

Ejemplo hipotético: escuchar primero la versión de una parte y después la de la otra puede exigir días o semanas. Suprimir la segunda audiencia para ahorrar tiempo no haría necesariamente más justa la decisión; la secuencia también protege.

En Física IV, especialmente en el capítulo 11, Aristóteles estudia el tiempo en relación con el movimiento y con la distinción entre lo anterior y lo posterior. Su análisis permite pensar la medida temporal sin identificar simplemente tiempo y cambio. [1]

El proceso también organiza un antes y un después: hay actos que deben preceder a otros para que la decisión sea legítima. El conocimiento de la pretensión hace posible contestarla; la producción de prueba permite discutir su resultado. Suprimir esas relaciones puede ahorrar días y destruir garantías. [5]

La garantía de escuchar a ambas partes no es un trámite decorativo ni un lujo que deba sacrificarse cuando el calendario aprieta. Sería una forma singular de ahorrar tiempo: llegar antes a una sentencia y descubrir después que se había olvidado hacer justicia.

La aplicación jurídica propuesta consiste en examinar la función de la secuencia. Una actuación requiere tiempo cuando ese intervalo cumple una finalidad procesal identificable. No se desprende de ello que todo período sin movimiento visible sea inútil: la deliberación, la preparación y el estudio también pueden ser necesarios. La pregunta adecuada es qué función cumple el intervalo y cómo se relaciona con la protección debida, sin exigir la exposición de deliberaciones reservadas.

La cronología resulta indispensable para reconstruir el expediente, aunque insuficiente para juzgar su razonabilidad. Dos causas con igual cantidad de días pueden expresar esfuerzos probatorios, dificultades y riesgos completamente distintos.

Esta distinción permite reconocer dos exigencias que deben convivir. El orden del procedimiento hace posible una decisión legítima; la organización temporal debe atender a las consecuencias de mantener ese

orden en las circunstancias del caso. La secuencia merece respeto por la función que cumple, y esa función puede requerir protección durante su desarrollo. [5–6]

Bergson y la diferencia entre medir y experimentar

Dos años ocupan el mismo espacio en un almanaque. No siempre ocupan el mismo lugar en una vida.

Ejemplo hipotético. Para un expediente, seis meses pueden expresarse en fechas, actuaciones y plazos. Para una persona accidentada, esos mismos seis meses pueden coincidir con una etapa decisiva de rehabilitación, dificultades económicas y proyectos familiares que necesitan reorganizarse. El calendario registra una duración. La vida transcurre dentro de ella. Esta diferencia no demuestra por sí sola una lesión jurídica: invita a precisar cuáles consecuencias de la espera son relevantes y pueden acreditarse.

En el capítulo II de *Time and Free Will*, traducción de F. L. Pogson del Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia, Bergson distingue la duración vivida de su representación mediante unidades homogéneas. Esa distinción cuestiona que toda experiencia temporal pueda comprenderse adecuadamente como una sucesión de unidades intercambiables. [2]

La distinción invita a advertir que el calendario del expediente y la experiencia de la espera no coinciden necesariamente. Para una persona, seis meses pueden representar una incertidumbre comercial; para otra, una etapa decisiva de rehabilitación. Ninguna vivencia subjetiva reemplaza la prueba del riesgo ni determina por sí misma la procedencia de una medida.

La traducción al razonamiento jurídico exige una mediación: identificar circunstancias comprobables que expliquen por qué ese tiempo importa para ese derecho. De ese modo, la sensibilidad frente a la experiencia no se convierte en arbitrariedad. La decisión debe poder exponer por qué determinadas necesidades resultan jurídicamente relevantes y cómo protege, a la vez, la posición contraria. [5–7]

El calendario es un instrumento extraordinario: cuenta los días con una precisión que la memoria humana rara vez consigue. Pero sería pedirle demasiado que también mida el peso de una oportunidad perdida. Un almanaque no declara derechos; apenas nos recuerda que, fuera del tribunal, el tiempo nunca deja de trabajar.

También debe evitarse un sesgo: quien comunica con mayor intensidad su sufrimiento no posee por ello un derecho superior. El examen requiere condiciones de escucha que permitan advertir necesidades de quienes tienen menos recursos para expresarlas.

La cuestión adquiere además una dimensión distributiva. Una misma espera puede ser soportada con recursos muy diferentes. La desigualdad económica no decide la titularidad del derecho ni permite invertir automáticamente la carga de la prueba; sí exige preguntar si una consecuencia temporal concreta limita la posibilidad real de participar o de obtener protección. La igualdad procesal debe examinarse en esas condiciones, sin reducirse a la identidad formal de los plazos. [5–7]

Heidegger y las posibilidades que permanecen abiertas

La sentencia puede reconocer una posibilidad perdida. Reconocerla, sin embargo, no equivale a devolverle el futuro.

Ejemplo hipotético. Una persona espera años para recuperar su vivienda. Finalmente obtiene una sentencia favorable. El reconocimiento de su derecho puede permitirle recuperar el inmueble, pero no reconstruye automáticamente las oportunidades que quedaron suspendidas: una mudanza postergada, un proyecto familiar modificado, una actividad que no pudo comenzar. El derecho reconoce una titularidad; la vida siguió su curso. La pregunta es cuáles posibilidades jurídicamente relevantes siguen abiertas cuando llega la decisión, sin atribuir de manera automática todas las pérdidas al proceso.

La referencia a Ser y tiempo se concentra en el § 65, dedicado a la temporalidad como sentido ontológico del cuidado. Se adopta como horizonte de una lectura sobre las posibilidades de existencia, sin atribuir a Heidegger una doctrina procesal. [3]

El expediente sabe contar días; todavía no se matriculó en el arte de devolverlos.

La lectura propuesta para este ensayo dirige la atención a las posibilidades de acción. Un litigio puede condicionar decisiones de vivienda, trabajo o disposición patrimonial. La espera no se reduce entonces a una molestia: puede mantener suspendida la capacidad de organizar determinados proyectos.

Esta consideración no crea un derecho a la eliminación inmediata de toda incertidumbre. Permite preguntar cuáles de esas restricciones provienen del conflicto mismo, cuáles son necesarias para resolverlo y cuáles podrían mitigarse mediante instrumentos legales. Confundir esos orígenes llevaría a atribuir al proceso todas las consecuencias de una controversia que lo antecede.

De esta lectura surge una pregunta propia del ensayo: ¿qué posibilidades jurídicamente relevantes siguen abiertas para cada parte cuando se adopta la decisión? El proceso puede reconocer una titularidad y encontrar disminuidas las condiciones de su ejercicio. Advertir esa diferencia permite evaluar la protección sin transformar una categoría filosófica en una fuente autónoma de competencia judicial.

La sentencia puede devolver las llaves de una vivienda. No existe, en cambio, una llave jurídica capaz de abrir por segunda vez todos los días transcurridos. Precisamente por eso importa distinguir lo reparable, lo conservable y aquello que una respuesta tardía ya no puede restituir.

Ricoeur y la reconstrucción responsable

Una historia puede tener un final conmovedor; un expediente necesita, además, prueba. La emoción es una excelente pregunta y una pésima pericia.

Ejemplo hipotético: dos partes cuentan de manera convincente por qué una obligación no se cumplió. La claridad de cada historia ayuda a comprender qué debe investigarse, pero ninguna sustituye contratos, comunicaciones y prueba producida con contradicción.

Tiempo y narración, cuyo primer volumen apareció en 1983, propone pensar la relación entre experiencia temporal y configuración narrativa. La triple mimesis ofrece el horizonte de la lectura que aquí se ensaya sobre la reconstrucción del conflicto. El registro bibliográfico citado identifica la obra; las aplicaciones jurídicas siguientes pertenecen al autor de este ensayo. [4]

La aplicación al juicio civil requiere una reserva fundamental: la coherencia de un relato no demuestra su verdad. Una sentencia no se legitima porque narre de manera persuasiva, sino porque justifica sus afirmaciones mediante prueba, normas y razones susceptibles de control. [5, 16]

Una historia bien contada puede conmover; una decisión fundada debe, además, demostrar. Los expedientes no son concursos literarios, aunque algunas controversias lleguen acompañadas de relatos memorables. La verdad procesal reclama el trabajo menos vistoso —y más decisivo— de la prueba.

Su dimensión esclarecedora consiste en hacer inteligible esa reconstrucción: qué se tuvo por acreditado, qué permaneció incierto y por qué corresponde una consecuencia. La explicación puede ordenar la comprensión institucional del conflicto sin imponer una reconciliación subjetiva. Tampoco autoriza a completar vacíos probatorios para conseguir una historia más satisfactoria.

Las cuatro perspectivas cumplen funciones diferentes: ayudan a examinar la secuencia, la experiencia, las posibilidades de acción y la comprensión del resultado. Ninguna establece cuánto debe durar un expediente. Su utilidad depende de que conduzcan a preguntas jurídicas más precisas.

III Dignidad y garantías de la tutela efectiva

El derecho no administra los minutos de una vida. Pero tampoco puede actuar como si fueran infinitos.

La dignidad exige reconocer a la persona como sujeto de derechos durante el procedimiento, también cuando su pretensión resulta finalmente rechazada. Esa exigencia alcanza a ambas partes: quien pide protección y quien puede soportar sus efectos. Las organizaciones participan de garantías procesales propias, sin que ello implique equipararlas a la persona humana en su fundamento existencial.

La Constitución Nacional protege la defensa en juicio y la razonabilidad e incorpora los instrumentos internacionales en las condiciones de su artículo 75 inciso 22. Los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana amparan el plazo razonable para determinar derechos y obligaciones y la protección judicial. En el derecho privado, el artículo 51 del Código Civil y Comercial reconoce la inviolabilidad y dignidad de la persona humana. [5–6, 16]

Estas garantías permiten analizar el acceso, la tramitación, la decisión y las condiciones de cumplimiento. La tutela efectiva no asegura ganar ni convierte al Estado en garante universal de solvencia. Reclama que el procedimiento ofrezca una posibilidad real de protección conforme a derecho. [6–7, 9]

El tiempo es relevante cuando incide en esa posibilidad. Pero una infracción de plazo legal y una violación del plazo razonable no son conceptos idénticos. Tampoco el cumplimiento aislado de cada plazo demuestra necesariamente la razonabilidad del conjunto. Es necesario reconstruir la trayectoria y el contexto del procedimiento. [7]

Debe distinguirse asimismo responsabilidad internacional estatal de imputación personal. La primera no equivale a una declaración disciplinaria o civil contra un magistrado. Una limitación estructural puede explicar una demora sin resolver por sí sola si el Estado cumplió sus obligaciones. La valoración institucional y la atribución individual requieren fundamentos y regímenes propios. [6–7]

Denomino integridad temporal de la tutela al examen conjunto de las condiciones que permiten conocer, decidir y hacer efectiva la protección sin perder de vista lo que puede transformarse durante el procedimiento. La expresión permite evaluar una relación entre garantías; no promete conservar intacta toda situación ni evitar cualquier pérdida.

IV El plazo razonable en la jurisprudencia interamericana

Que un proceso haya durado mucho no demuestra su ilegalidad; que haya sido complejo no explica automáticamente cada espera.

Furlan y familiares contra Argentina

En Furlan y familiares vs. Argentina, del 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana incluyó la ejecución en el examen del plazo y consideró cuatro elementos: complejidad, actividad del interesado, conducta de las autoridades y afectación de su situación jurídica. El período examinado alcanzó aproximadamente doce años y tres meses. [7, párrs. 147–152]

La vulnerabilidad de Sebastián Furlan y la importancia de la reparación para su atención integraron el análisis. El tribunal declaró excedido el plazo razonable. El pronunciamiento vincula, en las circunstancias del caso, la diligencia exigible con la incidencia de la espera sobre la protección. [7, párrs. 194–204]

La inferencia de esta investigación es que el examen temporal debe identificar qué capacidad de protección puede perderse, además de reconstruir la duración. El resultado no depende exclusivamente de contar días. Importa también determinar qué condiciones relevantes para el ejercicio del derecho pueden cambiar durante ellos.

Fornerón e hija contra Argentina

En *Fornerón e hija vs. Argentina*, del 27 de abril de 2012, la Corte examinó procedimientos relativos a guarda y visitas. Vinculó la afectación producida por el tiempo con una diligencia excepcional en asuntos de esa naturaleza y concluyó que las autoridades no habían observado el plazo razonable. [8, párrs. 75–77]

Su contexto impide trasladar automáticamente su intensidad protectora a cualquier controversia patrimonial. Sí permite advertir que algunos derechos se ejercen en relaciones cuya evolución no puede reproducirse simplemente mediante una reparación posterior.

La conclusión comparativa debe conservar esa diferencia: cuanto más dependa la posibilidad de ejercicio de condiciones que desaparecen o se transforman, más necesario resulta identificar tempranamente los instrumentos legales adecuados. No se deriva de ello un plazo uniforme, ni una presunción de procedencia de toda solicitud urgente.

V Ejecución remedios y protección provisional

La sentencia no termina su viaje cuando se firma: todavía debe llegar al mundo que pretende transformar.

Hornsby y la continuidad de la tutela

En *Hornsby contra Grecia*, del 19 de marzo de 1997, el Tribunal Europeo consideró la ejecución parte integrante del juicio a efectos del artículo 6 del Convenio Europeo. La controversia se refería a autorizaciones administrativas para una actividad educativa. El reconocimiento judicial podía resultar ilusorio si la decisión firme permanecía inoperante. [9, §§ 40–41]

La enseñanza funcional para la justicia civil es que el pronunciamiento no agota necesariamente la protección. Las condiciones de ejecución forman parte del problema, aunque los mecanismos disponibles y sus límites dependan del ordenamiento aplicable. No cabe convertir este precedente en una garantía de satisfacción patrimonial incondicionada. [9]

Kudła y la eficacia del remedio

En *Kudła contra Polonia*, Gran Sala, del 26 de octubre de 2000, el Tribunal Europeo examinó la efectividad del recurso interno frente a la duración excesiva de un proceso penal. La eficacia debía apreciarse en la práctica y atendiendo a su capacidad para prevenir la infracción o su continuación, o proporcionar reparación adecuada. [10, §§ 156–160]

La pregunta útil es qué puede obtener la persona mediante el instrumento ofrecido: prevenir la continuación de la infracción o lograr una reparación adecuada, según corresponda. La enumeración de recursos, sin análisis de su función, deja sin resolver esa pregunta. [10]

Scordino y las respuestas que cumplen funciones diferentes

En *Scordino contra Italia* n.º 1, Gran Sala, del 29 de marzo de 2006, el Tribunal Europeo distinguió remedios de aceleración y compensación. Reconoció ventajas a la prevención de la duración excesiva y admitió, bajo las condiciones convencionales, respuestas compensatorias y margen estatal para configurar los remedios. [11, §§ 183–189]

Esta diferencia permite separar tres problemas: evitar que la duración se vuelva excesiva, reparar una infracción temporal ya producida y proteger provisionalmente el derecho discutido mientras el litigio continúa. Una cautelar sobre el objeto del pleito no es, por esa sola circunstancia, un remedio frente a una demora imputable al Estado. [10–11]

Factortame y la protección provisional

En Factortame, del 19 de junio de 1990, asunto C-213/89, el Tribunal de Justicia vinculó la posibilidad de adoptar medidas provisionales con la plena eficacia del derecho comunitario. Su razonamiento se inscribe en la primacía y en la cooperación judicial de ese ordenamiento. [12, apdos. 19–23]

Su valor comparativo consiste en mostrar que la necesidad de esperar una respuesta definitiva puede requerir protección intermedia. No autoriza a los tribunales argentinos a prescindir genéricamente de las normas cautelares locales. La semejanza funcional no elimina las diferencias de competencia, fuentes y presupuestos.

Pardo y la eficacia de la tutela anticipada en el derecho argentino

La Corte Suprema abordó un problema directamente pertinente en Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ medidas precautorias, del 6 de diciembre de 2011. Dejó sin efecto el rechazo de una tutela anticipatoria vinculada con atención médica y equipamiento ortopédico para una joven gravemente lesionada. Según la comunicación oficial del tribunal, debían ponderarse tanto la gravedad y el riesgo de daños irreversibles como la verosimilitud y la defensa del demandado. [18]

El alcance de esa intervención debe conservarse: descalificar el rechazo no equivale a resolver definitivamente la responsabilidad. La enseñanza para este ensayo es que las razones para actuar durante el juicio pueden fundarse en el peligro de mantener la situación existente, sin esperar a una infracción del plazo razonable. La procedencia de la respuesta sigue dependiendo de sus presupuestos jurídicos y probatorios. [18]

VI El proceso civil y la justificación de su duración

La prudencia tiene un mérito: evita las decisiones a ciegas. Su límite aparece cuando la espera también empieza a decidir.

La forma procesal distribuye oportunidades de actuación y limita el poder de decidir. Las notificaciones, los traslados y los recursos protegen posiciones jurídicas que no pueden suprimirse por una invocación genérica de eficiencia. El formalismo se vuelve problemático cuando una exigencia pierde relación suficiente con su finalidad o impone una restricción desproporcionada, conforme al caso y al régimen aplicable. [5–6]

La reconstrucción temporal debe identificar los períodos significativos y explicar sus causas. Una pericia compleja no equivale a una actuación repetida sin finalidad; un recurso legalmente procedente no equivale a un planteo abusivo. A su vez, invocar la complejidad en abstracto no demuestra que cada intervalo haya sido necesario.

La actividad de las partes integra el análisis. El ejercicio de la defensa no puede calificarse como dilatorio por resultar incómodo para quien reclama. La existencia de una forma procesal disponible tampoco excluye el examen de buena fe o abuso cuando existan hechos que lo justifiquen. [5]

Una explicación no reemplaza la prueba. Aunque fuera muy elegante, el expediente seguiría pidiendo hechos.

Es preferible individualizar intervalos y actos a formular imputaciones globales. El examen debe conservar, además, la relación entre etapas: una actuación tardía puede ser consecuencia de una dificultad anterior, mientras que una decisión rápida puede apoyarse en una preparación extensa. La productividad medida únicamente por cantidad de resoluciones puede ocultar esas diferencias.

La explicación también debe alcanzar a la organización de la espera. Ante una dificultad verificable, corresponde examinar qué actuación se encuentra impedida, por cuánto tiempo puede estimarse ese impedimento y qué tareas compatibles pueden continuar. La propuesta no exige adivinar una fecha ni revelar la deliberación reservada: exige evitar que una razón válida para una actuación se extienda, sin fundamento adicional, a toda actividad del proceso.

A veces el procedimiento parece caminar con varios relojes en los bolsillos: uno marca la pericia, otro la contestación, un tercero la agenda de audiencias. El problema no consiste en exigirles que den todos la misma hora, sino en saber si alguien está mirando también el reloj del derecho que podría frustrarse.

La conexidad y la acumulación persiguen objetivos legítimos de coherencia. Su administración temporal requiere considerar cómo afecta a cada pretensión la coordinación entre causas y si existen actuaciones compatibles con la decisión conjunta que permitan preservar la protección. No hay una respuesta universal que haga prevalecer siempre separación o acumulación.

VII La reforma procesal de Río Negro

Cambiar las reglas de tránsito del proceso puede ayudar. El desafío es que el derecho no se quede aguardando en la banquina.

La Ley 5777 sustituyó integralmente el régimen procesal civil y comercial provincial y entró en vigencia el 17 de enero de 2025. La Ley 5780 introdujo modificaciones, vigentes desde el 18 de marzo de 2025. Ambas integran el marco de referencia de este análisis. [13–14]

La aplicación temporal de una reforma exige identificar la actuación concreta, su momento procesal y la disposición que la rige. El análisis de transición debe distinguirse del examen constitucional de la defensa en juicio: establecer qué régimen corresponde no agota la valoración de las oportunidades reales de actuación y contradicción. La propuesta de este ensayo exige atender a ambos problemas, sin deducir de la novedad legislativa una autorización general para alterar la posición de las partes. [5, 13–14]

Una reforma permite estudiar las herramientas disponibles, pero no demuestra por sí sola una mejora en la duración real. Este ensayo no mide ese impacto. Para hacerlo serían necesarios datos comparables sobre ingreso de causas, complejidad, etapas, conclusión y ejecución, con un criterio uniforme para identificar períodos y excluir distorsiones. [13–14]

La oralidad y la intermediación merecen un análisis semejante. Su aptitud para concentrar actuaciones depende de preparación, recursos, prueba y oportunidades reales de intervención. Una audiencia sin condiciones adecuadas puede trasladar el problema a otra etapa. La pregunta relevante es qué función cumple la técnica y cómo se verifica su aporte.

Una reforma puede cambiar los nombres de los actos, acelerar comunicaciones y multiplicar pantallas. Ninguna de esas virtudes consigue, por sí sola, que una audiencia mal preparada se vuelva eficaz por el simple hecho de haber sido convocada más rápido.

La transición legislativa permite aplicar el mismo control de inferencias que orienta este ensayo. La necesidad de adaptar la tramitación a un nuevo régimen requiere examinar qué actuación está comprometida y por qué. La existencia de una reforma no explica, por sí sola, todas las restricciones o intervalos que puedan aparecer durante su implementación. Cada consecuencia relevante necesita vincularse con la norma aplicable y con la función que cumple en el caso. [5, 13–14]

VIII La protección durante la espera en Contreras

La urgencia no es una llave maestra. Es una pregunta exigente sobre lo que podría perderse antes de poder decidir.

Un mismo problema —qué hacer mientras todavía se necesita investigar— admite respuestas distintas. A veces se justifica una protección provisoria; otras, falta el riesgo concreto; y en ciertos supuestos corresponde impulsar una decisión de fondo. Los tres precedentes siguientes son casos de naturaleza diferente y no se citan como aplicaciones del modelo propuesto en este trabajo.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones de General Roca resolvió Contreras, Mariela Edith c/ Mercado Libre S.R.L. y Alau Tecnología S.A.U. (Ualá) s/ medida cautelar, expediente RO-00533-C-2026, mediante

sentencia interlocutoria n.º 324 del 21 de agosto de 2026. El voto de Dino Daniel Maugeri recibió la adhesión de Andrea Tormena. [15]

La Cámara rechazó la apelación contra una cautelar innovativa relativa a créditos cuestionados, información crediticia y rehabilitación de una cuenta comercial. La resolución recurrida había limitado las medidas a sesenta días. El tribunal consideró la protección provisional bajo un examen prudente de sus presupuestos. [15, apdo. 4 y resolución reseñada]

El pronunciamiento no declara una demora judicial irrazonable ni decide definitivamente fraude o responsabilidad. Se lo utiliza para ilustrar una cuestión distinta: cómo proteger durante el proceso sin clausurar el debate de fondo.

La lectura metodológica de este ensayo distingue la discusión sobre los hechos, que necesita prueba, del examen actual de los riesgos que justifican una intervención provisional. Proteger durante el procedimiento no exige resolver anticipadamente toda la controversia.

Aquí aparece una diferencia entre decidir y preservar la posibilidad de decidir útilmente. Una medida provisional puede distribuir riesgos mientras se produce conocimiento suficiente. Esa distribución requiere motivación, límites y posibilidad de revisión; no se legitima por el solo objetivo de favorecer a quien demanda.

La aplicación del modelo a esta clase de controversias exige mantener separadas la hipótesis sobre los hechos, la prueba necesaria para esclarecerlos y las consecuencias acreditadas de esperar. Una orden provisional expresa una valoración revisable del riesgo. Confundirla con una declaración definitiva debilitaría precisamente la garantía que procura ofrecer.

Tres respuestas de la jurisprudencia rionegrina frente al riesgo de esperar

¿Qué debe hacer la justicia cuando todavía no puede resolver definitivamente un conflicto, pero el paso del tiempo puede modificar las condiciones de protección? La respuesta no es necesariamente conceder una medida urgente. También puede consistir en rechazar una restricción sin fundamento suficiente o en acelerar, con garantías, el examen de la cuestión principal.

Pensemos en una guardia médica: algunas situaciones requieren proteger provisionalmente mientras se completa la evaluación; otras exigen comprobar primero si existe un riesgo concreto. Esta comparación es exclusivamente pedagógica. Una medida judicial no es un procedimiento médico, y sus requisitos provienen de las normas procesales, no de la analogía.

Martínez: diferenciar un peligro concreto de una posibilidad abstracta

En Martínez, Silvia Elizabeth y otros c/ González, Liliana Beatriz s/ incidente, expediente Q-2RO-303-C5-21, sentencia interlocutoria n.º 571 del 21 de diciembre de 2021, la Cámara Civil de General Roca examinó medidas cautelares en una controversia de daños derivada de un accidente de tránsito. La resolución diferenció la inquietud general que puede provocar una eventual dificultad de cobro del peligro concreto de frustración de una sentencia. Conforme a las circunstancias valoradas, entre ellas elementos patrimoniales y el avance de la prueba, revocó la medida cuestionada. [21]

En lenguaje cotidiano: la posibilidad de que alguna vez aparezca un problema no basta, por sí sola, para imponer hoy una restricción a otra persona. Deben identificarse razones y elementos suficientes para el riesgo invocado. Esta enseñanza no elimina la protección cautelar; exige fundamentarla según sus presupuestos.

Fernández Román: prudencia cautelar y decisión principal oportuna

En Fernández Román, Sofía Soledad c/ OSDE s/ amparo s/ apelación, expediente X-4CI-251-AL2020, sentencia n.º 29 del 6 de abril de 2021, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro revocó una cautelar relativa a la cobertura de audífonos porque consideró insuficiente la fundamentación de una medida que anticipaba la pretensión principal. Al mismo tiempo, indicó que el juzgado de origen resolviera con premura el fondo, preservando el derecho de defensa. [22]

La comparación cotidiana sería evitar una intervención irreversible sin evaluación suficiente, pero procurar que la evaluación necesaria se realice oportunamente. No significa que el STJ ordenara una intervención médica ni que fijara una regla universal de rechazo de cautelares innovativas: su decisión respondió a los recaudos y circunstancias de ese proceso de amparo de salud.

Lectura integrada: actuar, no actuar o resolver oportunamente

Leídas junto con Contreras, las decisiones muestran tres respuestas diferenciadas: confirmar una protección provisional frente a riesgos examinados, rechazar una restricción cuando el peligro invocado carece de respaldo suficiente y procurar una pronta decisión de fondo cuando la anticipación cautelar no está adecuadamente fundada.

Estos pronunciamientos no crearon ni aplicaron el Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil formulado en esta investigación. Su interés es funcional y comparativo: permiten estudiar por qué la necesidad legítima de tiempo para conocer y decidir no responde automáticamente qué hacer ante un riesgo de esperar. A su vez, reconocer ese riesgo no dispensa de acreditar hechos, respetar las garantías y encontrar habilitación legal para la respuesta solicitada.

Así se expresa la regla de doble justificación temporal: explicar por qué el proceso necesita durar no sustituye la argumentación sobre la protección que corresponde otorgar, mantener, ajustar o rechazar durante su desarrollo. La prudencia protege frente a intervenciones indebidas; la atención temporal permite reconocer cuándo una demora en actuar podría comprometer la utilidad futura de la tutela.

IX Prueba prevención y ejecución

Una captura de pantalla no lee el código procesal antes de desaparecer; por eso conservar prueba exige anticipación fundada, no improvisación.

Conservar las condiciones de conocimiento

Los derechos pueden perder posibilidades de acreditación antes de perder posibilidades de ejecución. Un registro digital sujeto a eliminación ordinaria, una cosa que será transformada o una situación material transitoria exigen examinar oportunamente las herramientas de preservación y prueba anticipada.

No basta mencionar que la memoria se deteriora o que los archivos pueden borrarse. Es necesario precisar la fuente, el riesgo, el tiempo disponible y el mecanismo legal pertinente. La medida debe conservar las posibilidades de control de la contraparte conforme al régimen aplicable. Este ensayo no asigna números de artículos a esos mecanismos sin distinguir el ordenamiento competente.

La preservación no garantiza la verdad del contenido conservado. Una captura o un archivo retenido pueden requerir autenticación, contextualización o pericia. Conservar la fuente y valorar lo que demuestra son operaciones diferentes.

Una prueba digital puede desaparecer sin hacer ruido: no necesita pedir permiso al expediente para borrarse. La respuesta procesal tampoco puede descansar en el sobresalto. Debe identificar qué fuente peligra, por qué y cuál es la medida legalmente admisible para conservarla.

Prevenir y cautelar

Los artículos 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial regulan prevención del daño, legitimación y contenido de la decisión preventiva. El artículo 1711 exige una acción u omisión antijurídica que haga previsible el daño, su continuación o agravamiento, sin requerir factor de atribución. [16]

La acción preventiva sustancial y la cautelar procesal no son equivalentes. Una puede aspirar a una decisión definitiva preventiva; la otra cumple una función provisional bajo los presupuestos correspondientes. La relevancia temporal ayuda a comprenderlas, pero no borra sus diferencias. [16]

El artículo 1775 inciso b contempla la frustración efectiva del derecho a ser indemnizado por la dilación del procedimiento penal como excepción a la suspensión de la sentencia civil. La excepción exige su propio examen; no elimina genéricamente la prejudicialidad. [16]

Hacer posible el cumplimiento

La ejecución requiere identificar qué prestación se debe, contra quién y mediante qué instrumentos puede procurarse. Los derechos del ejecutado y de terceros mantienen vigencia. El reconocimiento de un crédito no elimina insolvencia, prioridades ni bienes legalmente protegidos.

La dimensión temporal tampoco autoriza a modificar libremente el objeto del proceso. Los hechos sobrevinientes, la determinación de obligaciones y las cuestiones económicas requieren el cauce correspondiente, congruencia y defensa. No es técnicamente suficiente invocar la pérdida de utilidad para disponer cualquier actualización o reparación adicional.

El problema es más preciso: dentro de las facultades existentes, ¿qué condiciones de conservación y ejecución deben considerarse para que el pronunciamiento pueda cumplir su función? Esa pregunta acompaña al proceso; no comienza necesariamente después de la sentencia.

La lectura conjunta de estas instituciones permite distinguir protección, aceleración y reparación. Preservar una fuente no acelera necesariamente el juicio; acelerar el juicio no compensa toda pérdida producida; indemnizar una demora no reproduce todas las oportunidades que desaparecieron. La elección del instrumento depende del problema que puede atender y de los presupuestos que lo habilitan. [7, 10–12, 16]

X Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil

Dos relojes avanzan durante un litigio. Uno mide el tiempo que el procedimiento necesita para conocer, escuchar y decidir. El otro señala qué posibilidades de protección pueden transformarse mientras tanto. La imagen es pedagógica: no crea plazos, deberes ni facultades nuevos. Explica por qué una razón válida para la duración no alcanza, sin otro análisis, para justificar la respuesta frente al riesgo de esperar.

Los dos relojes no discuten porque uno sea bueno y el otro malo. Uno protege las condiciones para decidir con justicia; el otro recuerda que lo decidido necesita conservar alguna utilidad. El desafío consiste en escucharlos a ambos antes de que una sentencia encuentre que llegó puntual a un mundo que ya cambió.

Las categorías jurídicas ordenan el mundo; por cortesía, el mundo suele presentar algún detalle fuera del casillero.

Propuesta doctrinaria del Observatorio Costanza

El Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil articula tres dimensiones: la necesidad temporal de protección, la justificación de la duración y la efectividad de la respuesta. Su núcleo es la regla de doble justificación temporal, cuya formulación se desarrolla a continuación. Los fundamentos constitucionales, convencionales y procesales conservan su identidad y su alcance.

El modelo organiza preguntas cuya respuesta puede discutirse a partir de hechos y razones. No asigna puntajes ni calcula un plazo óptimo. Su aporte específico es impedir que una conclusión válida sobre una dimensión se utilice como respuesta suficiente a un problema distinto. La defensa de la duración no agota la defensa de la tutela.

Primera dimensión la necesidad temporal de protección

Primera pregunta del modelo: ¿qué posibilidad concreta sigue abierta y qué podría cerrarla antes de tiempo?

El análisis comienza identificando el derecho invocado y la consecuencia concreta de esperar. Debe precisarse qué podría cambiar, con qué respaldo se afirma y por qué ese cambio importa jurídicamente. La intensidad de la necesidad no se deduce del nombre del proceso ni de la sola declaración de urgencia. [7, 15, 18]

El resultado esperado es una descripción del riesgo temporal: pérdida de una fuente probatoria, continuación de una conducta dañosa, frustración de una prestación o dificultad de ejecución, según el caso. Si no se acredita un riesgo específico, corresponde decirlo. El modelo no exige fabricar urgencias para completar sus dimensiones.

La descripción debe considerar asimismo el perjuicio que una intervención apresurada puede causar a quien resiste. Conservar posibilidades de tutela incluye las de ambas partes. Una medida que consume de manera irreversible el objeto litigioso requiere un examen especialmente cuidadoso de los requisitos aplicables; la buena finalidad no transforma sus efectos en reversibles. [5, 15, 18]

Segunda dimensión la justificación de la duración

Segunda pregunta del modelo: ¿podemos explicar cada espera necesaria sin convertir la palabra «complejidad» en una contraseña universal?

Se reconstruyen los períodos relevantes y las razones de su extensión. Se consideran complejidad, prueba, conducta de las partes, actuación de autoridades, coordinación de procesos y circunstancias institucionales. La explicación debe ser concreta y su suficiencia debe valorarse frente al caso. [7–8]

El resultado distingue lo que se conoce de lo que permanece indeterminado. Una cronología incompleta puede impedir calificar la duración global. Esa limitación no excluye necesariamente resolver un pedido cautelar cuyos presupuestos sí puedan examinarse. La incertidumbre sobre una dimensión no debe trasladarse indebidamente a todas las demás.

Tercera dimensión la efectividad y sus límites

Tercera pregunta del modelo: si el derecho se reconoce mañana, ¿qué habrá que haber conservado hoy para que ese reconocimiento sirva?

Se identifica la respuesta jurídicamente disponible y se examina si conserva utilidad, cómo puede cumplirse y qué cargas introduce. Una orden que impone una obligación indeterminada o imposible puede aumentar la incertidumbre que pretende reducir.

El resultado consiste en una alternativa fundada: intervención provisional, conservación probatoria, decisión sobre el fondo, actuación ejecutiva o rechazo motivado, conforme a los requisitos respectivos. También debe

considerarse si una medida menos restrictiva cumple suficientemente la finalidad. Los derechos de la contraparte no se agregan al final como una fórmula; integran la evaluación desde el comienzo. [5–6, 15–16]

Integración y control de las inferencias

El esquema controla tres inferencias inválidas: deducir duración irrazonable de la urgencia; deducir suficiencia de la protección de una duración justificada; y deducir satisfacción efectiva de una sentencia favorable. La independencia entre esos juicios es parcial: pueden compartir hechos relevantes, pero cada conclusión requiere sus propias premisas.

La integración debe enlazar el riesgo acreditado, las razones de la duración, el instrumento legal, sus efectos y las garantías preservadas. Para una intervención provisional deben examinarse también duración, revisión y adaptación al cambio de circunstancias, conforme al régimen aplicable. Esta pauta desarrolla una propuesta de fundamentación; no añade por sí sola un requisito de validez procesal.

El carácter temporal del examen implica revisabilidad argumentativa. Un riesgo inicialmente remoto puede concretarse; una medida necesaria puede perder su fundamento. Mantener una respuesta por mera inercia sería incompatible con la atención a las circunstancias que el modelo propone.

Regla de doble justificación temporal

Dos razones, no una: por qué el procedimiento necesita tiempo y por qué, mientras transcurre, la protección ofrecida resulta jurídicamente suficiente.

Formulo la regla en los siguientes términos: cuando se plantea un riesgo temporal concreto y jurídicamente relevante, las razones que justifican la duración necesaria del procedimiento no bastan para justificar la respuesta frente a ese riesgo. El análisis debe explicar, separadamente, por qué corresponde intervenir, mantener la situación o rechazar la protección solicitada, con arreglo a las facultades, la prueba y las garantías aplicables.

La primera justificación se refiere a la necesidad de tiempo para conocer y decidir. Puede apoyarse en una pericia indispensable, en la contradicción o en una coordinación procesal legítima. La segunda se refiere a la distribución de los riesgos durante ese tiempo: qué consecuencias puede producir esperar, quiénes podrían soportarlas y qué respuesta legalmente disponible resulta admisible. Un mismo hecho puede importar para ambas cuestiones, sin que sus conclusiones deban coincidir.

Ejemplo hipotético: el tren detenido. Imaginemos un tren que se detiene porque la niebla impide ver las vías. La puntualidad sería una virtud muy discutible si la única forma de respetarla fuera descarrilar. Frenar puede ser prudente: avanzar sin visibilidad pondría en riesgo a todos. Pero uno de sus pasajeros necesita asistencia médica urgente. Explicar la razón de la detención no contesta qué asistencia disponible puede prestarse mientras esperan. En un proceso, una pericia compleja puede justificar el tiempo necesario para sentenciar, sin resolver por sí sola qué intervención legalmente habilitada corresponde examinar ante un riesgo concreto y acreditado. La primera justificación explica por qué debemos esperar; la segunda, qué protección corresponde considerar durante la espera. La analogía no sustituye la competencia judicial, la prueba ni los presupuestos de procedencia.

De allí se sigue una consecuencia metodológica: una explicación suficiente de la duración puede coexistir con una explicación insuficiente de la protección. No habría contradicción en admitir que una prueba necesita meses y, a la vez, advertir que resulta necesario examinar una preservación inmediata. Tampoco la insuficiencia de una cautelar demostraría, por sí sola, que deba acelerarse el fondo suprimiendo prueba o defensa.

La regla exige también justificar el alcance temporal de una intervención. La medida puede ocasionar riesgos propios, restringir a la contraparte o perder su fundamento. Su mantenimiento merece el examen que corresponda cuando cambian las circunstancias. La atención al tiempo debe servir para controlar la persistencia de restricciones y para considerar alternativas menos gravosas.

El tren de nuestra imagen no puede avanzar a ciegas, pero tampoco debe convertir la niebla en un argumento para olvidarse de sus pasajeros. Del mismo modo, la prudencia procesal no es inmovilidad: exige preguntar qué respuesta permite el derecho en las circunstancias acreditadas.

Se trata de una propuesta doctrinaria de fundamentación y control. Su eventual recepción requiere argumentación jurídica; la denominación no crea una causal autónoma de nulidad, una nueva carga procesal ni una facultad judicial. La existencia de una omisión relevante y sus consecuencias deben determinarse bajo las normas aplicables. El modelo distingue el diagnóstico argumentativo de la sanción jurídica que, en su caso, corresponda.

Conservación de las posibilidades de tutela

No se pretende congelar la vida a la espera del fallo: se examina qué posibilidades relevantes pueden preservarse conforme al derecho.

Como desarrollo del modelo, propongo un criterio de conservación de las posibilidades de tutela. Designa la atención que debe prestarse a las condiciones fácticas cuya pérdida puede volver insuficiente, de manera jurídicamente relevante, una protección futura. Un registro aún disponible, la continuidad de una actividad o la oportunidad de evitar un agravamiento pueden ser condiciones de esa clase. Su identificación exige individualización y respaldo probatorio.

La irreversibilidad práctica funciona aquí como una pregunta de análisis: si el derecho se reconociera al finalizar el proceso, ¿qué aspecto relevante ya no podría protegerse de manera equivalente? La respuesta debe distinguir la imposibilidad de restitución de la mera incomodidad y de los costos que admiten reparación suficiente. No se crea una categoría autónoma de daño ni una presunción de responsabilidad; se precisa el objeto del riesgo temporal.

Este criterio tampoco sustituye el peligro en la demora ni rebaja la verosimilitud exigible. Ayuda a explicar qué peligro se invoca y por qué un remedio posterior podría resultar insuficiente. Si la prueba no permite establecer esa insuficiencia, la hipótesis debe corregirse. La invocación abstracta de dignidad no completa una premisa fáctica ausente. [15, 18]

Pauta de aplicación y revisión

Una aplicación controlable del modelo debe dejar identificados el derecho y la pretensión; la consecuencia de esperar y su respaldo; las razones de la duración relevante; la norma que habilita la intervención o el rechazo; y las condiciones de cumplimiento y revisión. La extensión de la explicación depende de la controversia. No se exige repetir una fórmula en todos los expedientes.

El examen puede organizarse mediante una pregunta contrafáctica delimitada: ¿qué diferencia jurídicamente relevante produciría actuar ahora, en comparación con hacerlo al finalizar el proceso? Esa comparación exige considerar también los riesgos de error, los costos y las consecuencias sobre la contraparte y terceros. La propuesta orienta la fundamentación; no altera las reglas legales de causalidad ni las cargas probatorias.

Cuando la intervención es provisional, conviene identificar el cambio de circunstancias que justificaría revisarla y el cauce para hacerlo. La eficacia no se conserva por declarar una medida necesaria una sola vez. La persistencia de sus presupuestos requiere el examen que corresponda, con contradicción y recursos conforme al régimen aplicable. [5–6, 15]

La propuesta admite refutación en su aplicación: puede demostrarse que el riesgo no existe, que el tiempo cumple una función necesaria, que la respuesta solicitada carece de habilitación o que ocasionaría una afectación injustificada. También puede discutirse su utilidad metodológica mediante el contraste de decisiones fundadas con y sin el esquema. Hasta contar con ese estudio, su eficacia empírica permanece como cuestión abierta.

XI Aplicaciones y objeciones

Los casos hipotéticos no son jurisprudencia disfrazada: sirven para probar la resistencia de una idea antes de llevarla a un expediente real.

Un juicio de daños que necesita prueba compleja

Supóngase una pretensión resarcitoria con pericias indispensables y un riesgo concreto de agravamiento personal durante la tramitación. La necesidad de esas pericias puede justificar parte de la duración sin resolver si procede alguna protección intermedia. Deben analizarse por separado sus presupuestos, la evidencia disponible y la eventual coincidencia con el objeto definitivo. [18]

El modelo no permite ordenar pagos anticipados por el solo hecho de existir necesidades. Obliga a explicar qué norma e instrumento habilitarían la respuesta y por qué la prueba satisface el estándar correspondiente. También admite como resultado un rechazo si esos requisitos faltan.

Un registro digital que puede desaparecer

En un litigio contractual hipotético, un sistema elimina registros de forma periódica. La utilidad futura de la prueba depende de su conservación presente. No se necesita declarar irrazonable la duración del pleito para examinar una petición oportuna de preservación.

Debe individualizarse la información, justificar su pertinencia y limitar la intervención para no capturar datos ajenos al conflicto. El conocimiento técnico sobre conservación y autenticidad puede resultar necesario. La oportunidad no elimina los límites de privacidad ni la contradicción que corresponda.

Una coordinación procesal que restringe el avance

La existencia de actuaciones conexas puede justificar una decisión conjunta. El análisis debe identificar qué aspectos necesitan esperar y qué diligencias pueden continuar sin generar contradicciones. La tutela puede mejorar mediante una organización más precisa, sin disolver la conexidad ni anticipar un pronunciamiento incompatible.

La medida que pierde su fundamento

Supóngase que se preservó información cuya eliminación era inminente y que luego se obtuvo una copia técnicamente suficiente, con las garantías correspondientes. Mantener una restricción amplia sobre todo el sistema podría dejar de cumplir una función de conservación. El examen temporal debe atender al nuevo estado de la cuestión y a la posibilidad de reducir o levantar la medida, según el régimen aplicable.

Este ejemplo muestra una consecuencia central: la atención al tiempo puede exigir intervenir y puede exigir cesar una intervención. El modelo resulta incompatible con identificar tutela efectiva y expansión permanente de restricciones. Una medida que continúa por inercia también puede cerrar posibilidades legítimas de la contraparte.

Objeciones al modelo

La primera objeción es la redundancia: los elementos ya existen en el razonamiento procesal. La respuesta consiste en precisar el aporte. La regla de doble justificación temporal explicita por qué la explicación de la duración no absorbe la evaluación de los riesgos de esperar. Su aplicación comprende tanto el pedido de protección como las restricciones que una medida impone y la conservación de condiciones para ejecutar. La contribución se defiende por esa articulación, sin reivindicar la invención de sus antecedentes.

La segunda objeción es el riesgo de subjetivismo. Se responde exigiendo hechos verificables, criterios jurídicos y consideración simétrica de las posiciones. La experiencia de la espera motiva preguntas, pero no reemplaza los presupuestos de una decisión. [5–6]

La tercera objeción se refiere a la amplitud del concepto de utilidad. Para evitar que absorba cualquier resultado deseable, se lo limita a la aptitud de la protección legalmente disponible para cumplir su función. No habilita a desconocer congruencia, cosa juzgada ni garantías de terceros. [5, 16]

Por último, debe reconocerse un límite institucional. Un instrumento de argumentación no crea recursos humanos, infraestructura ni competencia judicial. Puede ordenar decisiones y detectar problemas; no demuestra que por sí solo reduzca tiempos o resuelva déficits estructurales.

Una objeción adicional cuestiona la atribución causal: el conflicto puede producir pérdidas que ninguna actuación judicial hubiera evitado. La respuesta exige distinguir el daño originario, la transformación inevitable y la pérdida que una actuación legalmente disponible habría podido prevenir. Esa separación debe probarse cuando integre un reclamo de responsabilidad; la identificación metodológica de un riesgo no establece por sí sola una obligación indemnizatoria.

XII Fundamentación y reconocimiento institucional

Una sentencia debe permitir comprender qué se decidió, qué hechos la sostienen y por qué corresponde esa consecuencia. El artículo 3 del Código Civil y Comercial exige una decisión razonablemente fundada. La Corte Interamericana ha vinculado la motivación con la justificación controlable de las conclusiones judiciales. La explicación pertenece así a las garantías del ejercicio del poder. [16, 19]

La claridad no reduce la complejidad del problema: evita que el vocabulario la esconda.

La investigación de Tom R. Tyler ofrece una referencia sobre justicia procedimental y legitimidad. En el capítulo inicial de *Why People Obey the Law* plantea un enfoque normativo de la obediencia, atento a las valoraciones de justicia y legitimidad. Ese marco permite formular preguntas sobre la experiencia del procedimiento, sin presumir resultados equivalentes en los tribunales rionegrinos. [17]

Escuchar tampoco significa aceptar el relato ni conceder lo solicitado. Significa ofrecer las oportunidades que corresponden y tratar las razones relevantes con respeto. Un rechazo puede reconocer plenamente la condición de sujeto de quien demanda; una decisión favorable puede resultar institucionalmente deficiente si es arbitraria o ininteligible.

En este ensayo, la dimensión potencialmente reparadora se utiliza en sentido jurídico e institucional. Una explicación puede reconocer una afectación, ordenar consecuencias y reducir incertidumbres sobre lo decidido. No equivale a tratamiento, no garantiza alivio y no permite atribuir efectos clínicos a la sentencia.

La contribución que aquí se defiende es institucional: ofrecer razones comprensibles sobre las afectaciones relevantes y sobre el alcance de la respuesta. El reconocimiento jurídico puede conservar valor aun cuando la decisión no satisfaga las expectativas de una parte. Atribuirle un efecto terapéutico exigiría otra investigación y otra evidencia.

Las razones no curan por decreto. Sin embargo, una explicación judicial inteligible evita añadir al conflicto una segunda intemperie: la de no comprender por qué el Estado decidió actuar, esperar o rechazar la protección solicitada.

Esa responsabilidad convive con la exigencia de reconocer las condiciones del trabajo judicial. La calidad requiere estudio, equipos y organización. La crítica doctrinaria contribuye cuando distingue problemas y propone criterios aplicables; pierde fuerza si atribuye todo retraso a la voluntad de una persona o si reclama rapidez sin considerar las garantías que hacen legítima la respuesta.

Desde la perspectiva del Observatorio Costanza, la calidad de la tutela se juega también en esa responsabilidad de explicación. La parte debe poder reconocer que su argumento fue tratado, aunque resulte rechazado. La institución debe poder mostrar por qué esperó, por qué actuó y qué límites respetó, cuando esas cuestiones integren el objeto de la decisión. Esa exigencia conecta la dignidad con una práctica controlable de fundamentación. [5–6, 16, 19]

XIII Conclusiones

La justicia no puede detener el tiempo. Sí puede preguntarse, con rigor, qué debe proteger antes de que el tiempo cierre una puerta.

Una justicia que llega tarde puede reconocer el derecho cuando algunas de sus posibilidades de ejercicio ya se han cerrado. Determinar si esa pérdida era evitable exige conocer las circunstancias, las facultades disponibles y los riesgos que la protección habría impuesto a otros. La duración de un expediente es un dato; su legitimidad y sus efectos necesitan razones.

La tesis de esta investigación sostiene que justificar la duración no basta para justificar la protección ofrecida durante ella. El examen de plazo razonable y el de necesidad actual de tutela deben relacionarse sin sustituirse. La distinción permite reconocer que un procedimiento complejo puede necesitar tiempo y, simultáneamente, requerir una respuesta intermedia jurídicamente admisible. [7–8, 18]

La jurisprudencia examinada aporta funciones diferenciadas: controlar la duración, asegurar la ejecución, ofrecer remedios frente al retraso y preservar provisionalmente los derechos. La articulación de esas funciones exige conservar los presupuestos y límites de cada institución. De esa diversidad surge la necesidad de un modelo que explique sus relaciones. [9–12, 15]

La filosofía proporciona un segundo nivel de comprensión. Permite advertir que la secuencia de actos, la experiencia de la espera, las posibilidades de acción y la explicación del resultado no se agotan en una medición uniforme. Su incorporación es rigurosa cuando explicita la mediación entre concepto filosófico y conclusión jurídica, sin convertir una analogía en mandato legal.

El Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil concreta esa propuesta mediante la regla de doble justificación temporal. Explicar por qué el proceso necesita tiempo deja abierta la pregunta por la protección que ofrece durante él. El criterio de conservación de las posibilidades de tutela permite identificar qué condición relevante podría desaparecer antes de la decisión y exigir que su tratamiento encuentre razones propias, dentro del ordenamiento.

La consecuencia práctica es exigente y delimitada: frente a un riesgo temporal relevante, la respuesta debe tratar sus fundamentos, la disponibilidad legal de protección y sus efectos sobre quienes la soportan. Puede corresponder preservar una prueba, adaptar una medida, organizar actuaciones o rechazar la petición. El modelo exige calidad de justificación, no un resultado favorable predeterminado.

Esta es la contribución doctrinaria que el trabajo propone: separar y volver a relacionar dos justificaciones para impedir que la necesidad de esperar funcione, sin examen adicional, como razón suficiente para aceptar

todas sus consecuencias. La respuesta legítima puede consistir en actuar o en rechazar fundadamente la intervención; en ambos casos debe hacerse cargo del riesgo temporal planteado.

El derecho trabaja con hechos pasados para gobernar consecuencias presentes. Su responsabilidad temporal consiste en advertir cuándo el futuro que pretende ordenar puede cerrarse antes de la decisión. La prudencia judicial requiere tiempo para conocer y atención para preservar. Una tutela íntegra procura que, al llegar la sentencia, todavía permanezca abierta la posibilidad de hacer justicia.

Volvamos a quien esperaba recuperar su vivienda. Una sentencia favorable puede reconocer el derecho y ordenar su restitución; no por eso recompone cada proyecto postergado. La pregunta sigue abierta: ¿qué podía preservarse legítimamente mientras se esperaba? Su respuesta exige prueba, habilitación jurídica y consideración de los derechos de ambas partes. La fuerza de la tutela no está en prometer resultados, sino en dar razones comprensibles para actuar, esperar o rechazar una intervención.

Quizás sea ésta la paradoja más sobria del proceso: puede disponer de páginas suficientes para reconstruir el pasado y, aun así, llegar demasiado tarde para conservar una posibilidad del futuro. No es un reproche automático al tribunal; es la pregunta que obliga a mirar cada caso con precisión.

El tiempo necesario para hacer justicia merece razones. También merece razones la protección que se brinda —o se rechaza— durante ese tiempo. El calendario registra una duración; la vida transcurre dentro de ella. La justicia necesita tiempo para conocer, pero también atención para reconocer lo que puede perderse mientras conoce.

Porque la justicia no alcanza su plenitud cuando finalmente reconoce un derecho, sino cuando todavía llega a tiempo para que alguien pueda vivirlo.

Notas y referencias

[1] Aristóteles. Física, libro IV, capítulos 10 a 14; especialmente capítulo 11, referencia Bekker 219b1–2. Texto consultable en traducción inglesa de R. P. Hardie y R. K. Gaye, The Internet Classics Archive, MIT. Se utiliza paráfrasis conceptual, no cita textual en castellano. <https://classics.mit.edu/Aristotle/physics.4.iv.html>

[2] Bergson, Henri. Time and Free Will An Essay on the Immediate Data of Consciousness. Traducción de F. L. Pogson. Londres, George Allen & Company, 1913; original francés de 1889. Capítulo II. Texto en Project Gutenberg. <https://www.gutenberg.org/files/56852/56852-h/56852-h.htm>

[3] Heidegger, Martin. Sein und Zeit, 1927, § 65. Gesamtausgabe, vol. 2, Vittorio Klostermann. Referencia estructural y registro editorial; no se utiliza cita textual ni paginación de una traducción castellana. <https://www.klostermann.de/Heidegger-Martin-Sein-und-Zeit-1927-1>

[4] Ricoeur, Paul. Temps et récit, t. I. París, Seuil, 1983. Primera parte, cap. III, sobre la triple mimesis. Registro bibliográfico de la Bibliothèque nationale de France; acredita la edición, sin ofrecer el pasaje íntegro. <https://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb34713254j>

[5] Constitución de la Nación Argentina. Artículos 18, 28 y 75 inciso 22. Texto oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8.1 y 25. Texto oficial OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

[7] Corte IDH. Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2012. Serie C n.º 246, párrs. 147–152 y 194–204. Copia íntegra en repositorio oficial de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=29263&n=Corte+IDH+Furlan+\(1\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=29263&n=Corte+IDH+Furlan+(1).pdf)

[8] Corte IDH. Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, 27 de abril de 2012. Serie C n.º 242, párrs. 75–77. Texto en repositorio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México. <https://www.te.gob.mx/juriselectoral/OEA/content/caso-forneron-e-hija-vs-argentina-0>

- [9] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Hornsby v. Greece*. Sentencia del 19 de marzo de 1997. Demanda n.º 18357/91. §§ 40–41. Registro oficial HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58020>
- [10] TEDH, Gran Sala. *Kudła v. Poland*, 26 de octubre de 2000. Demanda n.º 30210/96, §§ 156–160. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58920> . Texto íntegro oficial: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?filename=CASE+OF+KUDLA+v.+POLAND.pdf&id=001-58920&library=ECHR>
- [11] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala. *Scordino v. Italy* (No. 1). Sentencia del 29 de marzo de 2006. Demanda n.º 36813/97. §§ 183–189. Registro oficial HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-72925>
- [12] Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte Factortame Ltd y otros*, 19 de junio de 1990. Asunto C-213/89. ECLI:EU:C:1990:257, apdos. 19–23. EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:61989CJ0213>
- [13] Río Negro. Ley 5777. Sanción 18 de diciembre de 2024; promulgación 7 de enero de 2025; publicación 9 de enero de 2025; vigencia 17 de enero de 2025. Artículo 2 de la ley y anexo procesal. Ficha y texto promulgado oficiales. <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10973>
- [14] Río Negro. Ley 5780. Sanción 28 de febrero de 2025; promulgación 7 de marzo de 2025; publicación 10 de marzo de 2025; vigencia 18 de marzo de 2025. Modificaciones al código procesal. <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=10992>
- [15] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, Sala I. Contreras, Mariela Edith c/ Mercado Libre S.R.L. y Alau Tecnología S.A.U. (Ualá) s/ medida cautelar. Expte. RO-00533-C-2026. Interlocutoria n.º 324, 21 de agosto de 2026. Voto de Dino Daniel Maugeri, apdo. 4, adhesión de Andrea Tormena. https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=81a1d87c-6b0a-4b09-9595-51c9ba9fb4ec&option_text=0&usarSearch=1
- [16] Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, texto actualizado. Arts. 3, 51, 1710–1713 y 1775 inc. b. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion>
- [17] Tyler, Tom R. *Why People Obey the Law*. New Haven y Londres, Yale University Press, 1990; reedición, Princeton University Press, 2006. Se utiliza el cap. 1 de la edición de 1990, *Procedural Justice, Legitimacy, and Compliance*, disponible en repositorio de UC Davis. <https://www.des.ucdavis.edu/Faculty/Sabatier/Tyler1990.pdf> . Identificación de la reedición: <https://doi.org/10.1515/9781400828609>
- [18] CSJN. Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ medidas precautorias – inc. art. 250 del C.P.C., 6 de diciembre de 2011, causas P.24.XLVI y P.37.XLVI. Alcance contrastado con la comunicación oficial del tribunal, Informe de Prensa n.º 112, fechada el 6 de diciembre y publicada el 7 de diciembre de 2011; no se atribuyen citas literales ni considerandos no consultados. <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/nota-8359-La-Corte-Suprema-hizo-lugar-a-la-presentacion-de-los-padres-de-una-victima-de-accidente-de-trnsito.html>
- [19] Corte IDH. *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182, párr. 77, sobre motivación. Párrafo 77 cotejado con el texto íntegro oficial de la sentencia: la Corte define la motivación como exteriorización de una justificación razonada y la vincula con las garantías judiciales del artículo 8.1 de la CADH. El caso se cita por ese estándar, sin equiparar el procedimiento disciplinario allí juzgado con los procesos civiles argentinos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf . Ficha: https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=295
- [20] Navarro, Darío Saúl. El plazo razonable de los procesos judiciales y el deber de debida diligencia. *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE*, vol. 1, n.º 2, 2022. Introducción y apartado 3.2. DOI: 10.30972/rcd.116239. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rcd/article/download/6239/5868>
- [21] Cámara de Apelaciones en lo Civil de General Roca, Martínez, Silvia Elizabeth y otros c/ González, Liliana Beatriz s/ incidente, expediente Q-2RO-303-C5-21, sentencia interlocutoria n.º 571, 21 de diciembre de 2021. Repositorio oficial del Poder Judicial de Río Negro: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=95a0bc99-e19b-4e86-84b1-a51156ad9cee&option_text=0&usarSearch=1
- [22] Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Fernández Román, Sofía Soledad c/ OSDE s/ amparo s/ apelación, expediente X-4CI-251-AL2020, sentencia n.º 29, 6 de abril de 2021. Repositorio oficial del Poder

Judicial de Río Negro: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=f8bc4537-bdd2-468d-b7eb-0a2cec9f7700&option_text=0&stj=1&usarSearch=1

Alcance de la contribución

El aporte doctrinario de este trabajo comprende el Modelo de Integridad Temporal de la Tutela Civil, la formulación de la regla de doble justificación temporal y el criterio de conservación de las posibilidades de tutela, con su pauta de aplicación y revisión. Su originalidad se refiere a esta articulación argumentativa; no implica afirmar prioridad bibliográfica universal ni atribuirse la creación de las instituciones que la fundamentan. Los ejemplos son hipotéticos y la eficacia del modelo permanece abierta a contraste empírico.